



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 14 de octubre de 2016

## CIRCULAR N° 2.269

**Ref:** Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, revisión de disposiciones sobre sistemas y procedimientos vinculados con Sistemas LBTR y DEPO

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 5 de octubre 2016, la Resolución N° D/283/2016 que se transcribe seguidamente:

1. Modificar los siguientes artículos de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, los que quedarán redactados con el texto que en cada caso se indica:

### “LIBRO I

**Artículo 7** - literal d. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

**Artículo 8** - literal c. el Departamento de Liquidación de Pagos del Banco Central del Uruguay en cumplimiento de las instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

### **PARTE TERCERA - CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA, A EXCEPCIÓN DE DÓLARES USA**

**Artículo 9** - literal c. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

**Artículo 10** - literal c. el Departamento de Liquidación de Pagos del Banco Central del Uruguay, en cumplimiento de instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

## PARTE CUARTA - CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRANJERA (DÓLARES USA)

**Artículo 11** - literal d. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

**Artículo 12** - literal d. el Departamento de Liquidación de Pagos del Banco Central del Uruguay, en cumplimiento de instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

**Artículo 12** - literal e. cumplimiento de indicaciones escritas emitidas por el Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay.

## LIBRO II - PROVISIÓN TRANSITORIA DE LIQUIDEZ

**Artículo 15.** A los efectos de facilitar el funcionamiento del sistema de pagos, otorgando fluidez a las transferencias de fondos en moneda nacional o extranjera que se cursen por el Sistema Central de Liquidación, las instituciones supervisadas o vigiladas, autorizadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay, podrán utilizar el mecanismo de provisión de liquidez intradía, a través de operaciones de compra de valores públicos con compromiso de venta en el día.

**Artículo 18.** El Banco Central del Uruguay aceptará para la constitución de estas operaciones, carteras de valores públicos en moneda nacional, unidades indexadas y moneda extranjera. Los instrumentos deberán ser propiedad de la institución cuentacorrentista, de libre disponibilidad y estar registrados a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.

**Artículo 21.** Las operaciones de provisión de liquidez intradía deberán ser canceladas en el transcurso del día por la institución, mediante la aportación de fondos. Aquellas operaciones que no hayan sido canceladas antes de la hora de cierre, serán canceladas automáticamente por el sistema, siempre que existan fondos suficientes en cuenta corriente.

En el caso de las operaciones pactadas en moneda nacional, ante la insuficiencia de fondos, el Sistema Central de Liquidación del Banco Central del Uruguay cancelará los saldos pendientes mediante la conversión en una operación de compra con compromiso de venta a plazo de un día y a la tasa máxima de penalización, siempre que las obligaciones pasivas de la institución con el Banco Central del Uruguay no superen el 30% del promedio del encaje mínimo obligatorio correspondiente al penúltimo mes anterior y sean utilizadas por cada institución hasta tres días hábiles en el mes. Para las operaciones que excedan el referido límite, así como para las operaciones concertadas en moneda extranjera, procederá la resolución de las facilidades de crédito prevista en la Recopilación de Normas de Operaciones.

Las operaciones de compra de divisas a término con pacto de reventa en el mismo día, se cancelarán exclusivamente mediante la aportación de efectivo, en caso contrario se procederá a transferir definitivamente la propiedad de las divisas al Banco Central del Uruguay afectadas en la operación, en los términos que se reglamentará.

## LIBRO III

### PARTE SEGUNDA - SISTEMA CENTRAL DE LIQUIDACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Artículo 44 (DEFINICIONES).** Sistema Central de Liquidación es el sistema administrado por el Banco Central del Uruguay que se utiliza para facilitar la liquidación de las transacciones de pago entre los agentes del sistema financiero, en las cuentas de liquidación que cada uno de los participantes tiene abiertas a estos efectos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Artículo 46 (PARTICIPACIÓN).** El Banco Central del Uruguay incorporará como participantes del Sistema Central de Liquidación a todas las instituciones de intermediación financiera que así lo soliciten. Asimismo, podrá habilitar a participar en el mismo a otras instituciones que lo requieran, con los alcances, derechos y obligaciones que se establezcan.

**Artículo 49 (AUTENTICACIÓN).** El uso de las claves de acceso al Sistema Central de Liquidación tendrá carácter reservado y poseerá el mismo valor que la firma en cuanto a la autenticidad del mensaje. La documentación emergente de la transmisión electrónica a distancia se considerará documentación auténtica y hará plena fe en cuanto al contenido de lo transmitido.

**Artículo 51 (RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES).** Los participantes serán responsables entre sí y frente al Banco Central del Uruguay por:

- a. el buen funcionamiento del Sistema Central de Liquidación;
- b. la actuación de sus dependientes;
- c. el cumplimiento de las resoluciones y disposiciones técnicas impartidas por el Banco Central del Uruguay;
- d. la utilización indebida de la información a la que tengan acceso.

**Artículo 52 (CONTRAPARTIDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS).** El Banco Central del Uruguay percibirá de cada uno de los participantes una contrapartida mensual por prestación de servicios que se determinará en base a los costos operativos del Sistema Central de Liquidación, en la moneda que corresponda.”

2. Derogar los artículos 43, 47 y 48 de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.

**EC. ALBERTO GRAÑA  
GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA Y MERCADOS**

2016-50-1-1220